



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Raquel Huamán Naula contra la Resolución Directoral N° 000912-2025-DE-DDC CUS/MC; el Informe N° 000030-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Subdirectoral N° 000152-2024-SDDPCDPC/MC se instaura procedimiento administrativo sancionador a la señora Raquel Huamán Naula (en adelante la administrada) por la presunta responsabilidad de la alteración del Parque Arqueológico de Pumamarka, ubicado en distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; infracción descrita en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N°28296, Ley General de Patrimonio Cultural;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000362-2025-DE-DDC-CUS/MC se impone sanción de multa a la administrada por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000912-2025-DE-DDC-CUS/MC se declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000362-2025-DE-DDC-CUS/MC;

Que, con escrito presentado el 18 de junio de 2025, la administrada interpone recurso de apelación indicando que se ha producido una notificación defectuosa de la Resolución Directoral N° 000362-2025-DE-DDC-CUS/MC al no haber sido realizada la diligencia en el domicilio señalado en el procedimiento, agrega también que el notificador no dejó el aviso de segunda visita;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la resolución impugnada (28 de mayo de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (18 de junio de 2025) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal;



Que, conforme al cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 000362-2025-DE-DDC-CUS/MC, se tiene que esta fue notificada en el domicilio procesal indicado por la administrada en el escrito presentado con fecha 27 de diciembre de 2024, esto es, en Urbanización Manzanares C-3 del distrito, provincia y departamento de Cusco, el mismo que se consigna en el recurso de apelación, lo cual corrobora que la notificación resulta siendo válida;

Que, corrobora dicha afirmación lo que se indica en el Informe N° 001320-2025-SUACGD/MC cuando señala "... *el suscrito, tal como se indica en la Constancia de Notificación (reverso del Oficio N° 390-2025-DE-DDC-CUS/MC de fecha 21 de febrero de 2025), me apersoné físicamente al domicilio consignado en dicho documento, esto es: Urb. Manzanares C-3. Procedí a realizar el acto de notificación tocando la puerta del inmueble, momento en el cual se hizo presente el Sr. César Eulalio Quecaño Huamán, quien manifestó laborar en el estudio jurídico...*";

Que, además, resulta contradictorio que en el recurso de apelación se haga referencia a una notificación supuestamente realizada en un domicilio distinto, empero, se haga referencia también al hecho que no se dejó aviso de segunda visita;

Que, sin perjuicio de lo que se indica, es menester recordar que el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPG señala que la en caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio se debe dejar un aviso indicando la nueva fecha en la que se realizará la notificación, supuesto que no corresponde al caso examinado debido a (i) la dirección indicada por la administrada corresponde a su domicilio procesal y (ii) la notificación fue recibida por la persona presente en el domicilio procesal en el acto de notificación;

Que, estando a lo desarrollado anteriormente, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada por lo que debe desestimarse la impugnación;

Que, con fecha 01 de enero de 2025 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Raquel Huamán Naula contra la Resolución Directoral N° 000912-2025-DE-DDC CUS MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Raquel Huamán Naula acompañando copia del Informe N° 000030-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES